

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS343/7

18 de septiembre de 2006

(06-4467)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LOS CAMARONES PROCEDENTES DE TAILANDIA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Tailandia

La siguiente comunicación, de fecha 15 de septiembre de 2006, dirigida por la delegación de Tailandia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo transmitir la solicitud del Gobierno del Reino de Tailandia ("Tailandia") de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"), los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a determinadas medidas impuestas por los Estados Unidos en relación con las importaciones de determinados camarones de aguas cálidas congelados ("camarones") procedentes de Tailandia.

El 24 de abril de 2006, Tailandia solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del ESD, el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.¹ Las consultas se celebraron en Ginebra el 1º de agosto de 2006. Sin embargo, estas consultas no permitieron resolver la diferencia.

Tailandia considera que las medidas concretas en litigio, según se describen a continuación, son incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping que se indican más adelante:

1. *Medidas concretas en litigio:*

Hay dos medidas impuestas por los Estados Unidos en relación con las importaciones de camarones procedentes de Tailandia que se impugnan en la presente diferencia.

a) *Medida relativa a los derechos antidumping*

La primera medida consiste en la investigación, las determinaciones y la orden que dieron lugar a la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de camarones procedentes de

¹ WT/DS343/1, G/L/776, G/ADP/D66/1 (27 de abril de 2006).

Tailandia (la "medida relativa a los derechos antidumping"). El 27 de enero de 2004, de conformidad con el artículo 732 de la Ley Arancelaria de 1930, modificada (la "Ley"), los Estados Unidos iniciaron esta investigación respecto de determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados importados de Tailandia y de otros varios países.² El 28 de julio de 2004, con arreglo al artículo 733 de la Ley, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") determinó con carácter preliminar que determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Tailandia se estaban importando en los Estados Unidos en condiciones de dumping (la "determinación preliminar").³ El 23 de diciembre de 2004, el USDOC publicó una determinación definitiva de que los camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Tailandia se estaban importando en los Estados Unidos en condiciones de dumping (la "Determinación definitiva").⁴ Tras una determinación formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de que las importaciones de camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Tailandia causaban daños importantes a la rama de producción nacional de los Estados Unidos, pero que las importaciones de camarones de aguas cálidas enlatados procedentes de Tailandia no causaban ni amenazaban causar un daño a dicha rama de producción⁵, el USDOC publicó una determinación definitiva modificada de la existencia de dumping y una orden de establecimiento de derechos antidumping por la que se imponían derechos antidumping definitivos únicamente a las importaciones de determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Tailandia (la "Determinación definitiva modificada").⁶

² *Initiation of Antidumping Duty Investigations: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Brazil, Ecuador, India, Thailand, the People's Republic of China and the Socialist Republic of Vietnam* (Iniciación de investigaciones antidumping: determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Brasil, el Ecuador, la India, Tailandia, la República Popular China y la República Socialista de Viet Nam), 69 Fed. Reg. 3876 (27 de enero de 2004).

³ *Notice of Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value, Postponement of Final Determination, and Negative Critical Circumstances Determination: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Thailand* (Aviso de Determinación preliminar de ventas a un precio inferior al valor justo, aplazamiento de la determinación definitiva y Determinación negativa de la existencia de circunstancias críticas: determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Tailandia), 69 Fed. Reg. 47100 (4 de agosto de 2004).

⁴ *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value, Postponement of Final Determination, and Negative Final Determination of Critical Circumstances: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Thailand* (Aviso de Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo, aplazamiento de la Determinación definitiva y Determinación definitiva negativa de la existencia de circunstancias críticas: determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Tailandia), 69 Fed. Reg. 76918 (23 de diciembre de 2004).

⁵ *Certain Frozen or Canned Warmwater Shrimp and Prawns from Brazil, China, Ecuador, India, Thailand, and Vietnam [Investigations Nos. 1063-1068 (Final)]* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados o enlatados procedentes del Brasil, China, el Ecuador, la India, Tailandia y Viet Nam [Investigaciones N^{os} 1063-1068 (definitivas)], 70 Fed. Reg. 3943 (27 de enero de 2005) y Publicación 3748 de la USITC, *Certain Frozen or Canned Warmwater Shrimp and Prawns from Brazil, China, Ecuador, India, Thailand, and Vietnam: Investigations Nos. 1063-1068 (Final)* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados o enlatados procedentes del Brasil, China, el Ecuador, la India, Tailandia y Viet Nam: Investigaciones N^{os} 1063-1068 (definitivas) (enero de 2005).

⁶ *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp from Thailand* (Aviso de Determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo y Orden de establecimiento de derechos antidumping: determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Tailandia), 70 Fed. Reg. 5145 (1^o de febrero de 2005).

La medida en litigio incluye la utilización por el USDOC, en el curso de su investigación y en las determinaciones preliminar, definitiva y definitiva modificada, de la práctica conocida como "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping de cada exportador tailandés objeto de investigación. Con arreglo a esta práctica, al calcular el promedio ponderado general de los márgenes de dumping para cada exportador tailandés objeto de investigación, el USDOC redujo a cero los resultados de las comparaciones intermedias del precio de exportación y el valor normal para las que el precio de exportación excedía del valor normal. El efecto del recurso a esta práctica fue la creación artificial de márgenes de dumping donde de otro modo no se habría constatado ninguno, o, como mínimo, la inflación de los márgenes de dumping y la consiguiente imposición de medidas antidumping definitivas erróneas a las importaciones de camarones procedentes de Tailandia.

b) Requisito de fianza continua

La segunda medida es el requisito, impuesto por los Estados Unidos a los importadores de camarones procedentes de Tailandia que están sujetos a la medida relativa a los derechos antidumping, de mantener una fianza continua equivalente al margen de los derechos antidumping aplicables multiplicado por el valor de las importaciones de camarones realizadas por el importador en el año precedente para garantizar el pago de los derechos antidumping (el "requisito de fianza continua"). El requisito de fianza continua se aplica desde el 1º de febrero de 2006 aproximadamente a todas las importaciones de camarones procedentes de Tailandia sujetas a derechos antidumping, en el momento de su entrada. El requisito de fianza continua ha sido impuesto en virtud de la Directiva sobre fianzas N° 99-3510-004 modificada de la Oficina de Aduanas y Protección en Frontera ("CBP") de los Estados Unidos para determinadas mercancías sujetas a casos relacionados con medidas antidumping y compensatorias, de fecha 9 de julio de 2004 (la "Directiva sobre fianzas modificada")⁷, el documento titulado "*Clarification to July 9, 2004 Amended Monetary Guidelines for Setting Bond Amounts for Special Categories of Merchandise Subject to Antidumping and/or Countervailing Duty Cases*" (Aclaración de las directrices monetarias modificadas para establecer las cuantías de las fianzas para categorías especiales de mercancías sujetas a casos relacionados con medidas antidumping y compensatorias, de 9 de julio de 2004), publicado en el sitio Web del CBP⁸, y el documento titulado "*Current Bond Formulas*" (Fórmulas actuales para fianzas), también publicado en el sitio Web del CBP.^{9,10} La medida en litigio comprende toda modificación o ampliación del requisito de fianza continua, así como toda medida conexas o de aplicación.

Antes de que se adoptara la Directiva sobre fianzas modificada y se impusiera el requisito de fianza continua, los importadores de mercancías sujetas a derechos antidumping o compensatorios impuestos por los Estados Unidos estaban obligados a mantener una fianza mínima como garantía

⁷ La Directiva sobre fianzas modificada ha sido publicada en el sitio Web de la CBP: http://www.cbp.gov/xp/cgov/import/add_cvd/bonds/07082004.xml (consultado por última vez el 12 de septiembre de 2006).

⁸ Publicado en http://www.cbp.gov/linkhandler/cgov/import/add_cvd/bonds/bond_clarification.ctt/bond_clarification.doc (consultado por última vez el 12 de septiembre de 2006).

⁹ Publicado en http://www.cbp.gov/linkhandler/cgov/import/communications_to_trade/pilot_program/current_bond.ctt/current_bond.doc (consultado por última vez el 12 de septiembre de 2006).

¹⁰ El CBP es el organismo facultado en virtud de diversas disposiciones legales y reglamentarias de los Estados Unidos para administrar las leyes y reglamentos aduaneros del país, incluida la facultad de imponer fianzas de conformidad con 19 U.S.C. §1484, 19 U.S.C. §1502, 19 U.S.C. §1505, 19 U.S.C. §1623 y 19 U.S.C. §1673g, y los reglamentos que rigen la cuantía y la imposición de fianzas según lo establecido en 19 C.F.R. 113.13, 19 C.F.R. 113.40 y 19 C.F.R. 113.62, adoptados de conformidad con T.D. 84-213, 49 Fed. Reg. 41152 (19 de octubre de 1984).

general del cumplimiento de las reglamentaciones aduaneras (es decir, no específicamente destinada a garantizar el pago de derechos antidumping o compensatorios) equivalente a sólo el 10 por ciento de los derechos, impuestos y cargas pagados por el importador con respecto a la misma mercancía importada en el año precedente. De conformidad con la Directiva sobre fianzas modificada, el CBP puede designar como "categorías especiales" a categorías de mercancías importadas sujetas a derechos antidumping o compensatorios y exigir a los importadores de mercancías consideradas como un "caso abarcado" dentro de esa "categoría especial" de mercancías que, en el momento de la importación, depositen fianzas continuas ampliadas de una cuantía suficiente para cubrir la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping, calculada multiplicando el margen de los derechos antidumping o compensatorios aplicables por el valor de las importaciones de mercancías realizadas por el importador en el año precedente. Además, los importadores siguen estando sujetos al requisito adicional de la legislación antidumping de los Estados Unidos de realizar, en el momento de la importación, depósitos en efectivo de los derechos antidumping en una cuantía equivalente al valor de la mercancía multiplicado por el derecho antidumping o compensatorio aplicable.

Tailandia entiende que las importaciones de camarones procedentes de Tailandia y de otros cinco países¹¹ que están sujetas a derechos antidumping han sido designadas como un "caso abarcado" dentro de la "categoría especial" designada de "producto agrícola u obtenido mediante la acuicultura" y por ese motivo han quedado sujetas al requisito de fianza continua. Tailandia entiende que esas importaciones constituyen el único caso y las únicas mercancías a los que se ha aplicado hasta la fecha el requisito de fianza continua.

2. *Exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación*

a) *La medida relativa a los derechos antidumping*

Tailandia considera que la medida relativa a los derechos antidumping es incompatible con el Artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones del Acuerdo Antidumping que se enumeran a continuación:

- i) El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que prohíbe el uso de la reducción a cero al calcular márgenes de dumping mediante las metodologías de comparación entre promedios o transacción por transacción. El uso de la reducción a cero para calcular márgenes de dumping es incompatible con esta obligación.
- ii) El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que obliga a la autoridad investigadora a calcular un solo margen de dumping para el "producto" objeto de investigación.
- iii) El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que obliga a la autoridad investigadora a realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. El uso de la reducción a cero para alterar los resultados de determinadas comparaciones intermedias entre el precio de exportación y el valor normal es incompatible con esta prescripción.
- iv) El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que exige que la cuantía del derecho antidumping no exceda del margen de dumping. El establecimiento de derechos antidumping inflados por el uso de la reducción a cero es incompatible con esta obligación.

¹¹ A saber, el Brasil, el Ecuador, la India, la República Popular China y Viet Nam.

b) El requisito de fianza continua

Tailandia considera que el requisito de fianza continua es incompatible con las prescripciones del Artículo VI del GATT de 1994, incluidas las prescripciones establecidas en el párrafo 2 de dicho artículo y el párrafo 1 de la Nota a los párrafos 2 y 3 del Artículo VI del GATT de 1994, y las disposiciones del Acuerdo Antidumping que se enumeran a continuación:

- i) El requisito de fianza continua es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping debido a que constituye una medida específica contra el dumping de las exportaciones de Tailandia, que no se adoptó de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping.
- ii) El requisito de fianza continua no es una garantía por el pago de derechos antidumping "en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping", como se describe en el párrafo 2 del Artículo VI y el párrafo 1 de la Nota a los párrafos 2 y 3 del Artículo VI del GATT de 1994. El requisito de fianza continua no es una medida provisional compatible con el artículo 7 del Acuerdo Antidumping dado que no se aplica de conformidad con los requisitos del párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping y se ha aplicado con posterioridad a las determinaciones definitivas del USDOC y de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos.
- iii) La imposición simultánea del requisito de fianza continua y de la obligación de realizar depósitos en efectivo de los derechos estimados es incompatible con el párrafo 2 del Artículo VI, el párrafo 1 de la Nota a los párrafos 2 y 3 del Artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, que permiten únicamente la imposición ya sea de una fianza o de un depósito en efectivo.
- iv) La imposición simultánea del requisito de fianza continua y de la obligación de realizar depósitos en efectivo de los derechos estimados es incompatible con el párrafo 2 del Artículo VI y el párrafo 1 de la Nota a los párrafos 2 y 3 del Artículo VI del GATT de 1994 porque no constituye una "garantía razonable" por el pago de derechos antidumping.
- v) La imposición simultánea del requisito de fianza continua y de la obligación de realizar depósitos en efectivo de los derechos estimados es incompatible con los párrafos 2 y 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping porque la cuantía total de la garantía excede de cualquier cuantía de dumping provisionalmente estimada.
- vi) La imposición simultánea del requisito de fianza continua y de la obligación de realizar depósitos en efectivo de los derechos estimados es incompatible con el párrafo 5 del artículo 7 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque da lugar a la percepción de derechos antidumping que exceden de las cuantías apropiadas, en el sentido del párrafo 2 del artículo 9, y exceden del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, en el sentido del párrafo 3 del artículo 9.
- vii) La duración del requisito de fianza continua es incompatible con el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping porque no se limita al período más breve posible.

Tailandia considera además que el requisito de fianza continua infringe las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994 por las siguientes razones:

- i) El requisito de fianza continua constituye una restricción a la importación, prohibida de conformidad con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 o, subsidiariamente: 1) un derecho o carga impuesto a las importaciones o en relación con ellas, incompatible con el párrafo 1 del artículo I y los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994; o 2) un reglamento y formalidad o un método de exacción de derechos o cargas relativo a las importaciones, incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.
- ii) Al aplicar el requisito de fianza continua sólo a los camarones procedentes de Tailandia y de otros cinco países, los Estados Unidos no aplican sus leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia aduanera de manera uniforme, imparcial o razonable y, por lo tanto, infringen el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.
- iii) El requisito de fianza continua no está justificado en virtud del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 y, en cualquier caso, no se aplica de forma compatible con las prescripciones establecidas en el preámbulo del artículo XX del GATT de 1994. Tailandia considera en particular que el requisito de fianza continua no es necesario para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos de los Estados Unidos y que se aplica en forma que constituye una discriminación arbitraria e injustificable entre Tailandia y otros países en que prevalecen las mismas condiciones y una restricción encubierta al comercio internacional.

En consecuencia, Tailandia solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

Tailandia solicita que el establecimiento de un grupo especial sobre este asunto se incluya en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias prevista para el 28 de septiembre de 2006.
